



## **Daños y perjuicios derivados de la violencia de género**

Análisis de la sentencia “A. L. C. E. C/A. A. D. S/DAÑOS Y PERJUICIOS” de la

Cámara Civil

### **NOTA A FALLO – PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**Carrera:** Abogacía

**Nombre del alumno:** Miguel Alejandro Quevedo

**Legajo:** VABG36280

**DNI:** 38.281.897

**Fecha de entrega:** 04 de julio del 2021

**Tutora:** María Belén Gulli

**Año 2021**

## **Sumario.**

I. Introducción. II. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión VII. Referencias.

### **I. Introducción**

La violencia de género hacia la mujer es uno de los tipos de violencia que comenzaron a visibilizarse en los últimos años en nuestra sociedad. Existe violencia de tipo simbólica, económica o patrimonial, emocional, física y psíquica (Ley 26.485, 2009, art. 4). Como consecuencia, en el año 2009 se sancionó la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres con el fin de erradicar, sancionar y eliminar todo tipo de violencia hacia las mujeres.

Esta ley conlleva el deber de proteger jurídicamente los derechos de las mujeres, dando cumplimiento a lo tutelado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en el art. 75 inc 22, de nuestra Constitución en la reforma del año 1994 (en adelante CN); donde encontramos la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” (CEDAW). Esta tutela jurídica se encuentra plasmada en el fallo “**A. L. C. E. C/A. A. D. S/DAÑOS Y PERJUICIOS**” dictado por la Cámara Civil, con fecha en el mes de agosto del 2020, en el cual una mujer es víctima de violencia de género por parte de su ex pareja. Por lo cual, la actora de estos autos caratulados realiza una denuncia penal contra el demandado abriendo un proceso penal contra el imputado en el cual fue sobreseído. A consecuencia de esto, en sede civil persigue que se la indemnice por los daños morales y patrimoniales que derivaron del hecho de violencia con fundamento al Código Civil y Comercial de la Nación.

La relevancia en el estudio de este caso viene conferida porque el mismo aporta al sistema judicial un análisis detallado y profundo de lo que significa juzgar con género, lo cual a su vez dignifica y materializa un cambio rotundo en la manera de pensar en el género masculino a la vez que pretende erradicar todas las formas de violencia contra la mujer. Cabe finalmente destacar, que en este caso los jueces de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil confirmaron una condena contra un hombre, quien deberá pagar un resarcimiento a su ex pareja por las consecuencias dañosas derivadas de un episodio de violencia de género, en tanto la dicotomía de un mismo sistema jurídico determinaría que este mismo caso revisado en instancia penal se resolviera en favor del sobreseimiento del acusado.

Asimismo, el problema jurídico que se encuentra en esta sentencia es el de prueba. Este surge en virtud de la carga probatoria y la amplitud que tiene la víctima para probar los hechos. La Alzada no ha valorado de manera fehaciente las pruebas aportadas por la víctima ni tampoco hubo un análisis bajo perspectiva de género, por lo cual dio lugar al recurso de apelación ante la Cámara Civil. En este punto es conveniente reconocer que “el desarrollo del proceso judicial, a través de la proposición y práctica de las pruebas debe permitir conformar un conjunto de elementos de juicio que apoyen o refuten las distintas hipótesis sobre los hechos del caso” (Ferrer Beltrán, 2017, p. 155). Así entonces, la finalidad de la prueba en el proceso judicial es la averiguación de la verdad sobre lo ocurrido (Moreso, 1992).

Estructuralmente este trabajo se organizará en base a una serie de títulos que conducirán al lector por el conocimiento de la causa y de su análisis desde lo conceptual para poder en base a la investigación realizada llegar a las reflexiones finales del caso.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

La Sra. C. E. A. L. demandó al Sr. A. D. A., con el fin de lograr el cobro de una indemnización destinada a reparar las consecuencias dañosas derivadas del hecho de violencia ocurrido en 2013, luego de que en sede penal el demandado haya sido sobreseído. La actora argumentó haber sido agredida por su ex pareja, y echada a la calle con su hijo menor, por lo cual decidió encerrarse en el baño hasta el momento en que personal policial se apersonara en la vivienda, concurriendo luego a efectuar la denuncia respectiva.

Por su parte, el demandado negó el hecho de violencia y afirmó que la situación se desencadenó cuando le comunicó su decisión de terminar la relación. Relató que la mujer entró en una crisis de nervios y salió corriendo hacia el balcón, razón por la cual, ante el temor que ésta pudiera arrojarle por el balcón, la tomó de su cuerpo ingresándola nuevamente al departamento.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó al demandado a pagar a la actora la cantidad de \$211.000 - comprensiva de los rubros de incapacidad sobreviniente, daño moral y demás gastos de asistencia médica. Disconforme la decisión adoptada se alzó el demandado, quejándose de que la Sra. Jueza a quo no hubiera meritado la declaración de ciertos testigos presenciales, así como el reconocimiento de la sentencia dictada en sede penal -que había sido cursada sobre la base de esos mismos hechos- en donde se había sobreseído al imputado por no haberse obtenido elementos de prueba que permitan corroborar la hipótesis acusatoria (amenazas coactivas y lesiones); y por último el encuadre hecho por la primera juzgadora como un episodio de violencia familiar, sin mediar ninguna prueba fehaciente de ello.

Llegado el momento, la Cámara resolvió confirmar la sentencia de primer instancia en la que se había resuelto en favor de la actora y condenando al demandado a abonar la indemnización correspondiente.

### **III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

En la misma línea que la sentencia de grado, el Tribunal analizó el caso con enfoque de perspectiva de género y encuadró el reclamo incoado en el marco de las leyes protectorias contra la violencia de género. Respecto a la cuestión probatoria, la Alzada argumentó que en los procesos judiciales vinculados con la problemática de género, la prueba de los hechos denunciados por la víctima no era una tarea simple dado que se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que sólo se encuentran presentes la víctima y el agresor.

Era por tal razón, que el testimonio de la víctima resultaba fundamental siempre que se efectuara con las debidas garantías de manera tal que el involucrado pueda desvirtuar el relato de la denunciante. Esta labor demandaba otorgarle mayor verosimilitud y credibilidad a la situación relatada, mediante el acompañamiento de otros elementos probatorios de carácter objetivo, como ser testimonios de profesionales pertenecientes a los equipos interdisciplinarios de violencia doméstica y el testimonio de testigos de referencia que permitieran conferirle un mayor valor de convicción al relato de la víctima (TSJ CABA, 903-01, 2013), ello no sugería el dictado de una sentencia sin mediar pruebas o sin analizarlas, sino que implicaba una amplitud probatoria autorizada

por la normativa vigente en materia de acreditación de hechos de violencia contra las mujeres (Ley 26.485, 2009, art. 31).

Respecto al sobreseimiento dispuesto en sede penal la Cámara argumentó que el sobreseimiento definitivo dictado en sede penal no tenía efectos de cosa juzgada en sede civil, dada la diferente naturaleza que tenían ambos actos procesales (Piedecasa, 2002). Se recordó además que el sobreseimiento en sede penal por no haber quedado demostrada fehacientemente la autoría del imputado en el ilícito dejaba intacta la cuestión de saber si el sobreseído había cometido o no un delito civil o un cuasi delito y no obstaculizaba, por ende, la acción por resarcimiento de daños y perjuicios (Cam. Apel. C y C., 51337, 2016).

En tanto, la responsabilidad civil exigía la ocurrencia de cuatro presupuestos: (un hecho antijurídico o contrario a Derecho; que provoque un daño; la conexión causal entre aquel hecho y el perjuicio; y la existencia de un factor de atribución), la exención de tal responsabilidad exigía la negación o destrucción de alguno de los aludidos presupuestos. Sin embargo, de las periciales colectadas en ambas causas (civil y penal) se pudo corroborar la existencia de lesiones contemporáneas con el hecho y el reconocimiento del contacto físico y forcejeo que eran indicios ciertos, precisos y concordantes que llevaron a considerar verosímil que dichas lesiones fueron producidas como consecuencia de la acción física del demandado sobre el cuerpo de la actora y que además ningún elemento permitía argumentar que concurría en el caso alguna causa que permitiera eximir al demandado de la responsabilidad endilgada.

En efecto debía tenerse presente que la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), y el correspondiente deber de los Estados Partes de los mismos de actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

Conforme a lo dicho, el concepto de violencia de género era mucho más amplio que el que pretende atribuirle el demandado al limitarlo exclusivamente a la violencia física. Ese limitado entendimiento del concepto de violencia de género es probablemente el que ha llevado al Sr. A. a ignorar el estado de vulnerabilidad que podía provocar en la actora el hecho de comunicarle en horas de la noche del día 13 de noviembre de 2013 que ya no quería continuar la relación y que debía irse de la vivienda con su hijo menor.

Por tanto, despejada la existencia del hecho, en virtud de las normas específicas que regían en los casos de violencia contra las mujeres, y dada la orfandad probatoria en torno a la existencia de alguna causa de justificación por parte del accionado, es que se llegó a confirmar la viabilidad en la aplicación de los rubros indemnizatorios impuestos a la demandada.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Para arribar a la postura que se formulará en el ítem siguiente, es correcto que se realice una descripción conceptual, doctrinaria y jurisprudencial de la violencia de género. En el derecho internacional los Derechos Humanos son los encargados en proteger a la mujer mediante la sanción de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. En Argentina por su parte, se sancionó la Ley 26.485 que protege de manera integral a las mujeres en los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales (Vargas, 2016).

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Santa Coloma, Luis Federico y otros” (CSJN, 308:1160, 1986) sostiene que la reparación plena tiene raigambre constitucional. En este sentido, se encuentra implícito en el art. 19 de la Constitución Nacional (Const., 1994, art. 19) y se expone que cualquier daño debe ser resarcido de manera plena como así también de este caso se dispone el derecho de no ser dañado.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en “Gonzalez y otras – Campo Algodonero C. México” (CIDH, 7709, 2009) sostiene que los Estados parte de la Convención Belem do Pará deben cumplir con diligencia debida aquellas medidas integrales y protectorias en los casos de violencia contra las mujeres. Para esto debe haber un marco jurídico protectorio con una aplicación efectiva del mismo, con políticas de prevención y prácticas efectivas y rápidas ante las denuncias hechas por mujeres ante cualquier tipo de violencia.

Por otro lado, la Convención Belem do Pará señala que el Estado debe establecer mecanismos judiciales y administrativos que tengan por fin proteger a la mujer y asegurar el efecto efectivo del resarcimiento de los daños producidos. Resarcimiento que debe ser reparado de manera plena utilizando medios de compensación justis y

eficaces. Ahora bien, teniendo en cuenta la Ley local 26.485 se dispone que la damnificada siempre puede perseguir una reparación civil por los daños y perjuicios conforme a las normas generales de la responsabilidad civil (Ortíz, 2021).

Ahora bien, en la sentencia objeto de análisis se puede entrever que la violencia generada hacia la actora es física y psicológica. La violencia física es aquella que se ha empleado contra el cuerpo de la víctima que produce un daño, riesgo o dolor. Por su parte, la psicológica tiene que ver con la disminución de la autoestima y perjudica de cierta manera el pleno desarrollo personal que se puede generar a través de la acción, omisión, amenazas, ascoso, hostigamiento, restricción, deshonra, entre otros, limitando la salud psicológica y la autodeterminación (Passini, 2021). Pero aquí se debe distinguir la violencia de género con la violencia familiar porque la de género es aquella que se ejerce sobre la mujer por el simple hecho de ser mujer. En cambio la violencia familiar es ejercida dentro de la comunidad familiar por cualquier miembro y persigue un control de las relaciones familiares que tenga la mujer y su libre desempeño en su vida personal (Boba Galíndez, 2020).

Particularmente en esta sentencia se produce un daño tanto moral como patrimonial en lo que concierne al Código Civil y Comercial de la Nación – en adelante CCyCN –. La actora probó la incapacidad sobreviniente que debe ser resarcirse porque tiene como finalidad purgar la modificación disvaliosa en el desenvolvimiento de la capacidad que se posee para entender, querer o sentir gracias a las pericias médicas que han comprobado las secuelas físicas y psíquicas producidas el día del hecho (Tagliani, 2020).

## **V. Postura del autor.**

Se considera que tanto la sentencia de primera instancia, como la decisión de la Cámara Civil - Sala C es correcta porque se aplica y juzga con perspectiva de género, teniendo en cuenta la presentación de las pruebas periciales médicas y los dichos de la actora. Si bien se produce el sobreseimiento en sede penal del demandado, no queda descartado el daño y perjuicio generado hacia la víctima. Asimismo, la Cámara resuelve de manera correcta el problema jurídico de prueba, debido a la amplitud probatoria que tiene la víctima en los litigios que tengan por consecuencia violencia de género.

Si bien en la instancia penal el demandado fue sobreseído por no haberse encontrado pruebas fehacientes de que era una violencia de género constante, eso no deja de lado que la actora pueda reclamar daños y perjuicios por el menoscabo sufrido en el momento del hecho. Cabe recordar que la misma fue agredida psicológica y físicamente por el demandado y echada a la calle con un niño menor de edad por lo cual decide encerrarse en el baño posteriormente de llamar a la policía. Esto ha quedado demostrado de forma correcta con la presentación de las pericias médicas y los testimonios del personal del SAME que la ha atendido en dicha oportunidad.

Siguiendo la Ley 26.485, la damnificada siempre puede reclamar los daños y perjuicios con el fin de encontrar una reparación plena del menoscabo producido. Además, resulta fundamental el relato de la víctima puesto que en las circunstancias de violencia doméstica solo se encuentra presentes la víctima y el demandado. Más allá de los hematomas generados en la actora, no debe dejarse de lado la cuestión moral que posee una amplia importancia en el derecho de daños. Verdaderamente se produce un menoscabo en la minoración subjetiva de la actora porque fue echada de la vivienda con su hijo menor de edad, generándole así un estrés ya que se quedaría en la calle y no tendría un hogar.

Ahora bien, los relatos del demandado son vagos. Solamente hace alusión a que la actora tenía un ataque de locura y que la “abrazó” para evitar que se tirara del balcón, cuestión que no fue probada. Por otro lado reconoce el forcejeo entre ambos y eso da lugar a que el daño y perjuicio en esta causa es más que probado y debe hacerse lugar.

Por último a modo de cierre, se considera que esta sentencia posee una amplia variedad de doctrina y jurisprudencia sobre la perspectiva de género y es tal el análisis generado por la Cámara, que en el futuro puede ser utilizada para dictaminar que la violencia doméstica no es sólo una cuestión penal sino también, una cuestión de daños que debe ser resarcida de manera plena. También invita al Estado a disponer mayores herramientas para proteger a la mujer cuando se encuentre en dicho estado de vulnerabilidad.

## **VI. Conclusión**

La presente nota fallo analizó la sentencia de la Cámara Civil en los autos caratulados “A. L. C. E. C/A. A. D. S/DAÑOS Y PERJUICIOS” en el cual se advierte



el problema jurídico de prueba en virtud de que la carga probatoria y amplitud de la misma que posee la víctima para probar sus hechos, no ha sido valorado por el *a quo* de manera correcta. Esta problemática fue analizada por la Cámara Civil de forma armónica haciendo hincapié en la importancia que posee la carga probatoria aportada por la víctima del proceso.

Teniendo como eje principal el problema jurídico, lo que se pretendió con este trabajo es demostrar la importancia y relevancia que posee el juzgar desde la perspectiva de género y la amplia libertad probatoria, sobre todo cuando hubo violencia hacia la mujer que fue realmente comprobada por las pericias médicas y psicológicas. La Cámara remarca que es de vital entendimiento y análisis la Ley 26.485 en este litigio que tiene por fin la protección integral de las mujeres, cuando se trata de perspectiva de género. Remarcan que solo mediante esta Ley se puede tener una verdadera visión sobre el daño padecido de la víctima.

Finalmente, se considera que la Cámara hace un análisis correcto de toda la legislación y jurisprudencia sobre perspectiva de género y la amplitud probatoria. Generando así un precedente en la materia y circunstancias que hoy en día, lamentablemente, se ve más a diario.

## **VII. Referencias**

### **a) Doctrina**

- Boba Galíndez, N. G. (2020). La perspectiva de género y el lenguaje claro como formas de garantizar la tutela judicial de víctimas de violencia de género. Cita online: L.L. AR/DOC/2732/2020.
- Ferrer, Beltrán, J. (2017). La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasi-Benthamiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. Cartagena*
- Moreso, J. (1992). La teoría del Derecho de Bentham. (1er. Ed.). España: PPU.
- Ortíz, D. O. (2021). La reparación de daños y perjuicios derivada de situaciones de violencia económica. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/01/29/doctrina-la-reparacion-de-danos-y-perjuicios-derivada-de-situaciones-de-violencia-economica/> (Consultado 10/06/2021)

- Passini, F. L. (2021). Ni una sola palabra de amor: sobre las violencias que no duelen. Cita online: L.L. AR/DOC/749/2021.
- Piedecabras, M. (2002). Indicencia en la sentencia penal en relación con la sentencia civil. (1er. Ed.) Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Tagliani, M. S. (2020). Daños y perjuicios emergidos de la violencia de género. Recuperado de: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2020/06/Doctrina-Civil-30-06.docx.pdf> (Consultado 10/06/2021)
- Vargas, N. O. (2016). Violencia de género y estándar probatorio en el proceso penal. *Diario Penal N° 116*

#### **b) Jurisprudencia**

- C.S.J.N. “Santa Coloma, Luis Federico y otros” Fallo: 308:1160 (1986)
- C.I.D.H. “Gonzalez y otras – Campo Algodonero C. México” Fallo: 7709 (2009).
- T.S.J. CABA “N. G., G. E. s/ Infracción art. 149 bis” Fallo: 903-01 (2013).
- Cam. Apel. C.C., Minas de Paz “C., M. B. y otros c/ Obra Social de Empleados Públicos de Mendoza y otros s/ daños y perjuicios”. Fallo: 51337 (2016)
- Cam. C., “A.L.C.E. c/A.A.D. s/daños y perjuicios”. Fallo: 30859/2014/CA001 (2020).

#### **c) Legislación**

- Ley N° 24.430. Constitución Nacional Argentina. Boletín Oficial, 15 de diciembre de 1994. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N° 23.179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Boletín Oficial, 03 de junio de 1985. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial, 01 de octubre del 2014. Honorable Congreso de la Nación.
- Ley N° 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Boletín Oficial, 01 de abril de 1996. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

- Ley N° 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Boletín Oficial, 14 de abril del 2009. Honorable Congreso de la Nación Argentina.